

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2016-00013-00 A
Demandante: ALDEMAR PARRA SOLANO
Demandado (a): TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO
Proceso: Ejecutivo Laboral

En el asunto de la referencia, el abogado actor allega escrito mediante el cual solicita con fundamento en el núm. 6 del art. 593 del C.C.P, se decrete el embargo del 100% de las utilidades en el desarrollo del contrato de obra pública N°. L-ADS-14-12-19 celebrado entre AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ACUEMOJANA 2020 del cual el señor TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO funge como representante legal. Este Juzgado despachará favorablemente la referida petición, en aplicación de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. por ser esta la norma especial que regula en lo procesos ejecutivos laborales lo atinente a las medidas preventivas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por cuenta de este Proceso y Juzgado, el embargo del 100% de las utilidades, participación, cuentas por cobrar y demás derechos que tiene el ejecutado que son producto de su participación en el desarrollo del contrato de obra publico No. L-ADS-14-12-19 que tiene por objeto la AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SUCRE (SUCRE) ETAPA II, celebrado entre AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ACUEMOJANA 2020 del cual el señor TULIO NICOLAS CARRIAZO SAMPAYO identificado la cedula de ciudadanía N° 92.125.816 funge como representante legal de esta consorcio contratista. Extendido a los dividendos, utilidades, participación, cuentas por cobrar, intereses y demás beneficios que el derecho embargado corresponda.

Parágrafo 1: LIMITAR la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ^{M/c} (\$190.000.000).

Parágrafo 2: El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio, y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los conceptos embargados.

Parágrafo 3. ADVERTIR a la citada entidad, que deberá realizar el embargo en estricta observancia sobre la inembargabilidad de que tratan, el artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012, carta circular 88 de octubre 07 de 2014 de la Superfinanciera de Colombia y demás normas especiales concordantes.

Parágrafo 4. Las sumas de dinero retenidas, deben ser depositadas y ponerlas a disposición de este estrado judicial, consignándolas en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 687552031001 del Banco Agrario de Colombia, oficina

Socorro.

- Líbrese la comunicación que corresponde, al representante legal o Gerente de la entidad bancaria relacionada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b8f2fd5ab3e5579da759424f775d16bf628f54b358492a628c0171feb4bc31**
Documento generado en 05/02/2021 12:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>